Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Seguros de Vida Suramericana S.A**
Demandado	**Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Positiva Compañía de Seguros S.A y Compañía de Seguros Bolívar S.A**
Radicación No.	**76 001 31 05 019 2022 00299 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales QUINTO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO TÉRCERO, TRIGÉSIMO TÉRCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO consagra valoraciones subjetivas u opiniones personales, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos; deberá entonces modificarse tales falencias eliminándolas ora incluyéndolas en el acápite correspondiente.

A su vez, en los numerales DÉCIMO y VIGÉSIMO OCTAVO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente.

Adicional a ello se insta al apoderado judicial de la parte, para que se abstenga de usar tablas o cuadros de referencia en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el presente se aduce que se

aporta: "*Cedula de ciudadanía de María Edilfa Bohórquez y Cedula de ciudadanía de José Gabriel Hernández,* mismos que no fueron allegados al plenario.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 SM, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma

arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Jorge Armando Lasso Duque** portadora de la Tarjeta Profesional **190.751** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.